

Miércoles, 10 de abril de 2002

P5_TA(2002)0158**Abonos ***I (procedimiento sin debate)****Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los abonos (COM(2001) 508 – C5-0427/2001 – 2001/0212(COD))**

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2001) 508) (1),
 - Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el artículo 95 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C5-0427/2001),
 - Visto el artículo 67 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior (A5-0107/2002),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide que la Comisión le presente de nuevo la propuesta, en caso de que se proponga modificarla sustancialmente o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

(1) DO C 51 E de 26.2.2002, p. 1.

P5_TC1COD(2001)0212**Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 10 de abril de 2002 con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2002 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los abonos**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (3),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los abonos (4), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (5), la Directiva 80/876/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los fertilizantes a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno (6), modificada por la Directiva 97/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (7), la Directiva 87/94/CEE de la Comisión

(1) DO C 51 E de 26.2.2002, p. 1.

(2) DO C 80 de 3.4.2002, p. 6.

(3) *Posición del Parlamento Europeo de 10 de abril de 2002.*

(4) DO L 24 de 30.1.1976, p. 21.

(5) DO L 18 de 23.1.1999, p. 60.

(6) DO L 250 de 23.9.1980, p. 7.

(7) DO L 335 de 6.12.1997, p. 15.

Miércoles, 10 de abril de 2002

de 8 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los procedimientos de control de las características, límites y detonabilidad de los fertilizantes simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno⁽¹⁾, modificada por la Directiva 88/126/CEE⁽²⁾, y la Directiva 77/535/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los métodos de toma de muestras y de análisis de los abonos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/8/CE⁽⁴⁾, han sido modificadas en varias ocasiones y de forma sustancial. Con arreglo a la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Simplificación de la legislación en el mercado interior (SLIM): proyecto piloto»⁽⁵⁾ y al Plan de acción para el mercado único⁽⁶⁾, procede, en aras de una mayor racionalidad y claridad, derogar las mencionadas Directivas y sustituirlas por un único instrumento jurídico.

- (2) La legislación comunitaria sobre abonos tiene un contenido muy técnico. Por consiguiente, el instrumento jurídico más adecuado es el Reglamento, ya que impone de manera directa a los fabricantes e importadores exigencias precisas que se han de aplicar simultáneamente y del mismo modo en toda la Comunidad.
- (3) En cada Estado miembro, los abonos deben reunir determinadas características técnicas fijadas por disposiciones imperativas. Especialmente en lo que se refiere a la composición, definición, denominación, identificación y envasado de los distintos tipos de abono, dichas disposiciones difieren de un Estado miembro a otro. Tales diferencias obstaculizan los intercambios en el interior de la Comunidad. Por consiguiente, deben armonizarse *dichas disposiciones*.
- (4) Dado que los objetivos de la acción pretendida, en concreto, garantizar el mercado interior de los abonos, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros si no existen unos criterios técnicos comunes y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la envergadura de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (5) Es necesario determinar a escala comunitaria la denominación, definición y composición de los abonos CE.
- (6) Procede igualmente fijar normas comunitarias relativas a la identificación y etiquetado de tales abonos y al cierre de los envases.
- (7) Debe establecerse un procedimiento a nivel comunitario que se aplique en los casos en que un Estado miembro considere necesario restringir la comercialización de abonos CE.
- (8) La producción de abonos está sujeta a fluctuaciones de importancia variable, debidas a las técnicas de fabricación o a las materias primas. Los procedimientos de toma de muestras y los métodos de análisis también pueden contener variaciones. Por ello es necesario autorizar ciertos márgenes de tolerancia en cuanto a los contenidos en sustancias fertilizantes que se declaren. En interés de los usuarios agrícolas es conveniente mantener dichos márgenes de tolerancia dentro de límites estrechos.
- (9) *Laboratorios competentes deben realizar* controles oficiales sobre si los abonos CE cumplen los requisitos del presente Reglamento relativos a la calidad y composición.
- (10) El nitrato de amonio constituye el ingrediente principal de toda una serie de productos, algunos de los cuales se utilizan como abonos y otros como explosivos. Dadas la naturaleza especial de los abonos a base de nitrato de amonio con alto contenido en nitrógeno y las exigencias que de ella se derivan para la *seguridad pública*, así como para la salud y la protección de los trabajadores, resulta necesario adoptar normas comunitarias suplementarias para los abonos CE de este tipo.
- (11) Algunos de dichos productos podrían resultar peligrosos y podrían en determinados casos emplearse para usos distintos de lo previsto, poniendo con ello en peligro la seguridad de las personas y de los bienes. No conviene por tanto impedir a los Estados miembros que tomen las medidas adecuadas para evitar tales usos.

⁽¹⁾ DO L 38 de 7.2.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 63 de 9.3.1988, p. 12.

⁽³⁾ DO L 213 de 22.8.1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 86 de 20.4.1995, p. 41.

⁽⁵⁾ COM(96) 204 final.

⁽⁶⁾ CSE(97) 1 final.

Miércoles, 10 de abril de 2002

- (12) En interés de la seguridad pública, es especialmente importante determinar a nivel comunitario las características y las propiedades que distinguen el abono a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno de las variedades de nitrato de amonio utilizadas en la fabricación de los productos utilizados como explosivos.
- (13) Los abonos CE a base de nitrato de amonio con alto contenido en nitrógeno deben responder a determinadas características a fin de garantizar su inocuidad. Los Estados miembros deben poder someter dichos abonos a un ensayo de detonabilidad antes o después de su comercialización. Los abonos CE que cumplan el requisito del ensayo de resistencia a la detonación deben estar sujetos a disposiciones nacionales menos estrictas, especialmente respecto al almacenamiento.
- (14) Resulta necesario establecer normas sobre los métodos de los ciclos térmicos cerrados, aunque dichos métodos no simulen necesariamente todas las condiciones posibles durante el transporte y almacenamiento.
- (15) Los abonos pueden resultar contaminados por sustancias que presenten un riesgo potencial para la salud humana y animal y para el medio ambiente. *La preparación de una propuesta de reglamento sobre* el contenido involuntario de cadmio en los abonos minerales es la primera *que sobre* dichas sustancias va a abordar la Comisión, *y que presentará al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 30 de junio de 2002*. Si procede, se emprenderá un estudio análogo de otros contaminantes.
- (16) Procede establecer un procedimiento a que deba ajustarse todo fabricante, o su representante, que pretenda que un abono pueda utilizar el marcado «ABONO CE». Dicho procedimiento debe incluir la presentación de un expediente técnico a las autoridades del Estado miembro que actuará como ponente del expediente.
- (17) Constituyendo las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento medidas de alcance general a efectos del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (1), conviene que tales medidas sean adoptadas con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.
- (18) Los Estados miembros deben determinar el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará a los productos que se comercialicen como abonos y lleven la denominación «abono CE».

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «Abono»: material cuya función principal es proporcionar elementos fertilizantes a las plantas.
- b) «Elementos fertilizantes primarios»: exclusivamente, los elementos nitrógeno, fósforo y potasio.
- c) «Elementos fertilizantes secundarios»: los elementos calcio, magnesio, sodio y azufre.

(1) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Miércoles, 10 de abril de 2002

- d) «Micronutrientes»: los elementos boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno o zinc, esenciales para el crecimiento de las plantas, aunque en pequeñas cantidades si se compara con los elementos fertilizantes primarios o secundarios.
- e) «Abono mineral»: abono cuyo elemento fertilizante declarado se presenta en forma de sales inorgánicas obtenidas mediante procedimientos industriales de carácter físico o químico. Por convención, la cianamida cálcica, la urea y sus productos de condensación o *asociación* pueden clasificarse como abonos inorgánicos.
- f) «Micronutriente quelatado»: micronutriente presente en una de las moléculas orgánicas que figuran en la lista del apartado E.3.1 del anexo I.
- g) «Micronutriente complejado»: micronutriente presente en una de las moléculas que figuran en la lista del apartado E.3.2 del anexo I.
- h) «Tipo de abonos»: abonos que comparten una designación de tipo, conforme a lo indicado en el anexo I.
- i) «Abono simple»: *abono nitrogenado, fosfatado o potásico* con un contenido declarable de un único elemento fertilizante primario.
- j) «Abono compuesto»: abono obtenido químicamente o por mezcla, o por una combinación de ambos, con un contenido declarable de al menos dos elementos fertilizantes primarios.
- k) «Abono complejo»: abono compuesto obtenido mediante reacción química, mediante solución o en su estado sólido mediante granulación y con un contenido declarable de al menos dos elementos fertilizantes primarios. En su estado sólido cada gránulo contiene todos los elementos fertilizantes en su composición declarada.
- l) «Abono mezclado»: abono obtenido mediante la mezcla en seco de varios abonos, sin reacción química.
- m) «Abono foliar»: abono concebido para aplicación a las hojas de un cultivo y absorción foliar del elemento fertilizante.
- n) «Abono fluido»: abonos en suspensión o solución.
- o) «Abono en solución»: abono fluido sin partículas sólidas.
- p) «Abono en suspensión»: abono en dos fases cuyas partículas sólidas se mantienen en suspensión en la fase acuosa.
- q) «Declaración»: la que señale la cantidad de elementos fertilizantes o de sus óxidos, incluyendo su forma y solubilidad, garantizados dentro de unos márgenes de tolerancia específicos.
- r) «Contenido declarable»: contenido de un elemento fertilizante (o su óxido) que puede o *debe* figurar, con arreglo a la legislación comunitaria, en la etiqueta de un abono CE o en el documento que lo acompañe.
- s) «Margen de tolerancia»: la diferencia admisible entre el valor del contenido de un elemento fertilizante hallado en el análisis y su valor declarado.
- t) «Norma europea armonizada»: norma CEN (Comité Europeo de Normalización) oficialmente reconocida por la Comunidad, cuya referencia haya sido publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- u) «Envase»: recipiente *precintable* utilizado para conservar, proteger, manipular y distribuir abonos capaz de contener hasta 1 000 kg.
- v) «Abono a granel»: abono no envasado con arreglo al presente Reglamento.
- w) «Comercialización»: cualquier suministro, a título oneroso o gratuito, o almacenamiento con fines de suministro. La importación de un abono en el territorio aduanero de la Comunidad se considerará comercialización a efectos del presente Reglamento.
- x) «Fabricante»: la persona natural o jurídica, incluidos los importadores, que comercialice un abono.

Miércoles, 10 de abril de 2002

CAPÍTULO II

Comercialización

Artículo 3

Podrá denominarse «abono CE» todo abono perteneciente a un tipo de abonos incluido en el anexo I que cumpla las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

El fabricante no podrá utilizar la denominación «abono CE» para los abonos que no se ajusten al presente Reglamento.

Artículo 4

El fabricante deberá estar establecido en la Comunidad y será responsable de la conformidad del «abono CE» con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 y en el resto de la legislación comunitaria, los Estados miembros no podrán prohibir, limitar u obstaculizar, por motivos que se refieran a la composición, identificación, etiquetado, envasado y demás disposiciones del presente Reglamento, la comercialización de aquellos abonos que vayan provistos del marcado «abono CE» y que se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Los abonos provistos del marcado «abono CE» con arreglo al presente Reglamento circularán libremente dentro de la Comunidad.

Artículo 6

1. Con objeto de cumplir los requisitos del artículo 9, los Estados miembros podrán establecer que la indicación de los contenidos en nitrógeno, fósforo y potasio de los abonos que se comercialicen en su territorio se exprese del modo siguiente:

- a) el nitrógeno únicamente en forma de elemento (N);
- b) el fósforo y el potasio únicamente en forma de elementos (P, K);
- c) el fósforo y el potasio únicamente en forma de óxido (P_2O_5 , K_2O);
- d) el fósforo y el potasio en forma de elementos y de óxido simultáneamente.

Cuando se opte por establecer que los contenidos en fósforo y potasio se expresen en forma de elementos, todas las referencias en forma de óxidos que figuran en los anexos deberán interpretarse en forma de elementos y los valores numéricos se convertirán con ayuda de los factores siguientes:

- a) fósforo (P) = anhídrido fosfórico (P_2O_5) $\times 0,436$;
- b) potasio (K) = óxido de potasio (K_2O) $\times 0,830$.

2. Los Estados miembros podrán establecer que los contenidos en calcio, magnesio, sodio y azufre de los abonos con elementos fertilizantes secundarios y, cuando se cumplan las condiciones del artículo 17, de los abonos con elementos fertilizantes primarios comercializados en sus mercados se expresen:

- a) bien en forma de óxido (CaO , MgO , Na_2O , SO_3);
- b) bien en forma de elementos (Ca, Mg, Na, S);
- c) bien en ambas formas simultáneamente.

A fin de convertir los contenidos en óxido de calcio, óxido de magnesio, óxido de sodio y anhídrido sulfúrico en contenidos en calcio, magnesio, sodio y azufre, se aplicarán los factores siguientes:

- a) calcio (Ca) = óxido de calcio (CaO) $\times 0,715$;
- b) magnesio (Mg) = óxido de magnesio (MgO) $\times 0,603$;

Miércoles, 10 de abril de 2002

- c) sodio (Na) = óxido de sodio (Na_2O) \times 0,742;
- d) azufre (S) = anhídrido sulfúrico (SO_3) \times 0,400.

Cuando el contenido en elementos o en óxidos se obtenga mediante cálculo, el valor que se tendrá en cuenta para la declaración será redondeado utilizando el decimal más próximo.

3. Los Estados miembros no podrán impedir que un fabricante opte por etiquetar un «abono CE» en las dos formas mencionadas, respectivamente, en los apartados 1 y 2.

4. Deberá declararse el contenido en uno o varios de los micronutrientes boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno o zinc de los abonos CE pertenecientes a los tipos de abonos reseñados en los apartados A, B, C y D del anexo I cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) que dichos micronutrientes se añadan y estén presentes en cantidades por lo menos iguales a los contenidos mínimos que figuran en los apartados E.2.2 y E.2.3 del anexo I;
- b) que el abono CE siga cumpliendo los requisitos de los apartados A, B, C y D del anexo I.

5. Cuando los micronutrientes sean ingredientes normales de materias primas destinadas a aportar elementos fertilizantes primarios (N, P, K) y secundarios (Ca, Mg, Na, S), su declaración será facultativa, siempre que dichos micronutrientes estén presentes en cantidades por lo menos iguales a los contenidos mínimos que figuran en los apartados E.2.2 y E.2.3 del anexo I.

6. El contenido en micronutrientes se declarará del modo siguiente:

- a) en el caso de los abonos pertenecientes a los tipos que figuran en el apartado E.1 del anexo I, de conformidad con lo prescrito en la columna 6 de dicho apartado;
- b) en el caso de las mezclas de abonos contemplados en la letra a) que tengan, por lo menos, dos micronutrientes distintos y cumplan los requisitos del apartado E.2.1 del anexo I, así como en el caso de los abonos pertenecientes a los tipos reseñados en los apartados A, B, C y D del anexo I, indicando:
 - i) el contenido total expresado en porcentaje en masa del abono,
 - ii) el contenido soluble en agua, expresado en porcentaje en masa del abono, cuando el contenido soluble alcance como mínimo la mitad del contenido total.

Cuando un micronutriente sea totalmente soluble en agua, sólo se declarará el contenido soluble en agua.

Cuando un micronutriente esté unido químicamente a una molécula orgánica, el contenido presente en el abono se declarará inmediatamente a continuación del contenido soluble en agua, en porcentaje en masa del abono, seguido por las expresiones «quelatado por» o «complejado por» y el nombre de la molécula orgánica, tal y como figura en el apartado E.3 del anexo I. El nombre de la molécula orgánica podrá ser sustituido por sus abreviaturas.

Artículo 7

1. Los fabricantes suministrarán los abonos CE provistos de las marcas de identificación enumeradas en el artículo 9.

2. Si se trata de abonos envasados, las marcas de identificación deberán figurar sobre el envase o en las etiquetas fijadas al mismo. Cuando se trate de abonos a granel, dichas marcas deberán figurar en los documentos que los acompañen.

Artículo 8

Los Estados miembros podrán exigir en su territorio, sin obstaculizar el comercio y bajo la responsabilidad del fabricante, la indicación de las dosis y condiciones de empleo que mejor convengan al tipo de suelo y de cultivo en los que vaya a utilizarse el abono. Estas indicaciones deberán estar claramente separadas de las indicaciones obligatorias previstas en los artículos 9, 19, 21 y 23.

Miércoles, 10 de abril de 2002

Artículo 9

1. Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones comunitarias, las únicas marcas de identificación legales referidas a abonos que se admitirán en los envases, etiquetas y documentos que los acompañen, contemplados en el artículo 7 serán las siguientes:

a) Identificación obligatoria

- La expresión «ABONOS CE» en letras mayúsculas.
- Las marcas de identificación adicionales previstas en los artículos 19, 21 ó 23.
- La indicación de los elementos fertilizantes se hará tanto con la denominación literal como con la denominación del símbolo químico, por ejemplo: nitrógeno (N), fósforo (P), anhídrido fosfórico (P_2O_5), potasio (K), óxido de potasio (K_2O), calcio (Ca), óxido de calcio (CaO), magnesio (Mg), óxido de magnesio (MgO), sodio (Na), óxido de sodio (Na_2O), azufre (S), anhídrido sulfúrico (SO_3), boro (B), cobre (Cu), cobalto (Co), hierro (Fe), manganeso (Mn), molibdeno (Mo), zinc (Zn);
- Cuando el abono contenga micronutrientes total o parcialmente unidos químicamente a una molécula orgánica, el nombre del micronutriente deberá ir seguido de uno de los calificativos siguientes:
 - i) «quelatado por» (nombre del agente quelatante o la abreviatura del mismo, tal y como figura en el apartado E.3.1 del anexo I)
 - ii) «complejado por» (nombre del agente complejante, tal como figura en el apartado E.3.2 del anexo I).
- Los micronutrientes que contenga el abono, que se enumerarán por orden alfabético de sus símbolos químicos: B, Co, Cu, Fe, Mn, Mo, Zn.
- La indicación de la cantidad de abonos fluidos expresada en masa. La indicación de la cantidad de abonos fluidos expresada en volumen o en el equivalente de la masa en relación con el volumen (kilogramos por hectolitro o gramos por litro) será facultativa.
- Masa neta o bruta o, facultativamente, volumen cuando se trate de abonos fluidos.
- En caso de que se indique la masa o el volumen brutos, deberá indicarse al lado la masa o el volumen de la tara.
- El nombre o la razón social o la marca registrada, y la dirección del fabricante.
- En los abonos mezclados, el marcado «mezcla» tras la denominación del tipo.

b) Identificación facultativa

- Conforme a la enumeración del anexo I.
- Las instrucciones específicas relativas al uso, almacenamiento y manipulación del abono.
- La marca del fabricante, la marca del producto y su denominación comercial.

Las características contempladas en la letra b) no podrán ser contradictorias con las correspondientes a la letra a) y deberán aparecer claramente separadas de estas últimas.

2. Todas las marcas de identificación contempladas en el apartado 1 deberán estar claramente separadas de cualquier otra información que figure en los envases, etiquetas y documentos de acompañamiento.

3. Los abonos fluidos sólo podrán comercializarse si el fabricante ofrece instrucciones adicionales adecuadas. Estas instrucciones harán referencia, en especial, a la temperatura de almacenamiento y a la preventión de accidentes durante el almacenamiento.

Artículo 10

1. Las etiquetas o el marcado impreso sobre el envase que contengan los datos a los que se refiere el artículo 9 deberán colocarse en lugar bien visible. Las etiquetas deberán fijarse al sistema de cierre del envase. Si el sistema de cierre está constituido por un sello o precinto, éste deberá llevar el nombre del fabricante.

Miércoles, 10 de abril de 2002

2. El marcado a que se refiere el apartado 1 deberá ser y permanecer indeleble y claramente legible.
3. En los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo 7, la mercancía deberá ir acompañada por un ejemplar de los documentos que contengan las marcas de identificación. Este ejemplar de los documentos deberá ser accesible a los organismos de control.

Artículo 11

Los Estados miembros podrán exigir que en su territorio la etiqueta, el marcado que figure en el envase y los documentos de acompañamiento estén redactados al menos en la lengua o lenguas nacionales.

Artículo 12

Cuando se trate de abonos CE envasados, el envase deberá ir cerrado de tal manera o mediante un dispositivo tal, que al abrirse se deteriore irremediablemente el cierre, el precinto del cierre o el mismo envase. Se admitirá el uso de sacos de válvula.

Artículo 13

1. El contenido declarado en elementos fertilizantes de los abonos CE deberá ajustarse a los márgenes de tolerancia establecidos en el anexo II.
2. El fabricante no podrá beneficiarse sistemáticamente de los márgenes de tolerancia que figuran en el anexo II.
3. No se admitirá tolerancia alguna en lo que se refiere a los contenidos mínimos y máximos que se especifican en el anexo I.

Artículo 14

Sólo podrán figurar en el anexo I los abonos que:

- a) en condiciones normales de uso no produzcan efectos perjudiciales para la salud humana, animal o vegetal, ni sobre el medio ambiente;
- b) aporten elementos fertilizantes eficaces;
- c) ofrezcan métodos pertinentes de toma de muestras, de análisis y, en su caso, de ensayo.

Artículo 15

1. Si un Estado miembro tuviera motivos justificados para creer que un abono CE, aun ajustándose a lo prescrito en el presente Reglamento, constituye un riesgo para la seguridad o la salud humana o animal o un riesgo para el medio ambiente, podrá prohibir provisionalmente la comercialización de dicho abono en su territorio o someterla a condiciones especiales. Informará de ello inmediatamente al resto de los Estados miembros y a la Comisión, precisando los motivos que justifiquen su decisión.
2. La Comisión consultará a los Estados miembros en un plazo de seis semanas a partir de la recepción de la información y, si procede, mantendrá asimismo consultas sin demora con el comité técnico o científico competente de la Comisión. La Comisión informará a los Estados miembros sobre las conclusiones de dicho comité.
3. Previa consulta a los Estados miembros, o, si procede, al comité técnico o científico competente de la Comisión, deberá tomarse una decisión sobre la materia en el plazo de 90 días con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 32.
4. Las disposiciones del presente Reglamento no impedirán que se tomen medidas justificadas por razones de seguridad pública para prohibir, restringir o dificultar la comercialización de abonos CE.

Miércoles, 10 de abril de 2002

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A TIPOS ESPECÍFICOS DE ABONOS

CAPÍTULO I

Abonos inorgánicos con elementos fertilizantes primarios

Artículo 16

El presente capítulo se aplicará a los abonos inorgánicos con elementos fertilizantes primarios, sólidos o fluidos, simples o compuestos, incluidos los que contengan elementos fertilizantes secundarios o micronutrientes, con el contenido mínimo en elementos fertilizantes establecido en los apartados A, B, C, E.2.2 o E.2.3 del anexo I.

Artículo 17

1. Podrá presentarse una declaración del contenido en calcio, magnesio, sodio y azufre como elementos fertilizantes secundarios de los abonos CE pertenecientes a los tipos de abonos incluidos en los apartados A, B y C del anexo I a condición de que *los abonos CE sigan cumpliendo los requisitos establecidos en dichos apartados y estos elementos estén presentes al menos en las cantidades mínimas siguientes:*

- a) 2 % de óxido de calcio (CaO), es decir, 1,4 % de Ca;
- b) 2 % de óxido de magnesio (MgO), es decir, 1,2 % de Mg;
- c) 3 % de óxido de sodio (Na₂O), es decir, 2,2 % de Na;
- d) 5 % de anhídrido sulfúrico (SO₃), es decir, un 2 % de S.

En tal caso, se añadirá a la denominación del tipo el marcado suplementario previsto en el inciso ii) del apartado 2 del artículo 19.

2. Salvo que en el anexo I se disponga lo contrario, únicamente deberá realizarse una declaración del contenido en calcio si es soluble en agua.

Artículo 18

La declaración del contenido en calcio, magnesio, sodio y azufre de los abonos mencionados en los apartados A, B y C del anexo I se efectuará de una de las siguientes maneras:

- a) el contenido total expresado en porcentaje en masa del abono;
- b) el contenido total y el contenido soluble en agua, expresado en porcentaje en masa del abono cuando dicha solubilidad alcance al menos una cuarta parte del contenido total;
- c) cuando un elemento sea completamente soluble en agua, únicamente se declarará el contenido soluble en agua como porcentaje en masa.

Artículo 19

1. Además de las marcas obligatorias de identificación contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 9, deberá constar el marcado mencionado en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. La denominación del tipo de abono se hará constar, de conformidad con el anexo I, indicando, entre paréntesis e inmediatamente a continuación de los símbolos químicos de los elementos fertilizantes primarios, los símbolos químicos de los elementos fertilizantes secundarios declarados que contiene el abono.

El contenido en elementos fertilizantes se indicará mediante:

- i) cifras que indiquen el contenido en elementos fertilizantes primarios, que, en el caso de los abonos compuestos, deberán figurar en el orden establecido en dicha denominación;

Miércoles, 10 de abril de 2002

- ii) cifras entre paréntesis que indiquen el contenido de los elementos fertilizantes *secundarios* declarados, seguidas por:
 - los términos «con micronutrientes», en caso de que se haya declarado un contenido en micronutrientes, o
 - el término «con» seguido del nombre o nombres de los micronutrientes presentes o de sus símbolos químicos.

La denominación del tipo de abono sólo podrá ir seguida de las cifras que indiquen el contenido en elementos fertilizantes primarios y secundarios.

3. El contenido declarado en elementos fertilizantes primarios y secundarios se indicará en forma de porcentaje en masa, en números enteros o, en caso necesario, con un decimal.

Para los abonos compuestos, el orden de los elementos fertilizantes primarios será: N, P_2O_5 y/o P, K_2O y/o K, y para los elementos fertilizantes secundarios: CaO y/o Ca, MgO y/o Mg, Na_2O y/o Na, SO_3 y/o S.

El contenido declarado en micronutrientes se indicará en forma de porcentaje en masa, de acuerdo con lo indicado en los apartados E.2.2 y E.2.3 del anexo I.

4. Las formas y la solubilidad de los elementos fertilizantes también se expresará en forma de porcentaje en masa del abono salvo si el anexo I establece expresamente que se indique de otra forma.

El número de decimales será uno, salvo para los micronutrientes, que será el indicado en los apartados E.2.2 y E.2.3. del anexo I.

CAPÍTULO II

Abonos inorgánicos con elementos fertilizantes secundarios

Artículo 20

El presente capítulo *se aplicará* a los abonos inorgánicos con elementos fertilizantes secundarios sólidos o fluidos, incluidos los que contengan micronutrientes con el contenido mínimo en elementos fertilizantes establecido en los apartados D, E.2.2 y E.2.3 del anexo I.

Artículo 21

1. Además de las marcas obligatorias de identificación contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 9, deberá constar el marcado mencionado en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. La denominación del tipo de abono se hará constar de acuerdo con el apartado D del anexo I.

El contenido en elementos fertilizantes se indicará mediante cifras que indiquen el contenido de elementos fertilizantes secundarios *declarados*, seguidas por

- i) los términos «con micronutrientes», en caso de que se haya declarado un contenido de micronutrientes, o
- ii) el término «con» seguido del nombre o *nombres* de los micronutrientes presentes o *de* sus símbolos químicos.

La denominación del tipo de abono sólo podrá ir seguida de las cifras que indiquen el contenido en elementos fertilizantes secundarios.

3. El contenido declarado de elementos fertilizantes secundarios se indicará en forma de porcentaje en masa, en números enteros o, en caso necesario, con un decimal.

Para los abonos compuestos el orden será:

CaO y/o Ca, MgO y/o Mg, Na_2O y/o Na, SO_3 y/o S.

El contenido declarado de micronutrientes se expresará en forma de porcentaje en masa de acuerdo con lo indicado en los apartados E.2.2 y E.2.3 del anexo I.

Miércoles, 10 de abril de 2002

4. Las formas y la solubilidad de los micronutrientes *se indicará* igualmente en porcentaje en *masa* del abono, salvo si el anexo I establece expresamente que el contenido se indique de otra manera.

El número de decimales será uno, salvo para los micronutrientes, que será el indicado en los apartados E.2.2 y E.2.3 del anexo I.

CAPÍTULO III

Abonos inorgánicos que contienen micronutrientes

Artículo 22

El presente capítulo *se aplicará* a los abonos inorgánicos que contengan micronutrientes, sólidos o fluidos, con el contenido mínimo en elementos fertilizantes establecido en los apartados E.1 y E.2.1 del anexo I.

Artículo 23

1. Además de las marcas obligatorias de identificación *contempladas* en la letra a) del apartado 1 del artículo 9, deberá constar el marcado mencionado en los apartados 2, 3, 4 y 5 del presente artículo.

2. La denominación del tipo de abono se hará constar de uno de los modos siguientes:

- a) de acuerdo con lo dispuesto en el apartado E.1 del anexo I
- b) como denominación del tipo «mezcla de micronutrientes», seguida de los nombres de los micronutrientes presentes o sus símbolos químicos.

3. El contenido en micronutrientes declarado de los abonos que contengan un solo micronutriente deberá indicarse en forma de porcentaje en *masa* en números enteros o, en caso necesario, con un decimal (apartado E.1 del anexo I).

En el caso de abonos que contengan varios micronutrientes, el número de decimales podrá corresponder, para cada elemento, al indicado en el apartado E.2.1 del anexo I.

4. Las formas y la solubilidad de los micronutrientes deberán indicarse igualmente en porcentaje en *masa* del abono, salvo si el anexo I establece expresamente que el contenido se indique de otra manera.

El número de decimales para los micronutrientes será el indicado en el apartado E.2.1 del anexo I.

5. En la etiqueta o en los documentos de acompañamiento, en lo que respecta a los productos incluidos en los apartados E.1 y E.2.1 del anexo I, debajo de las declaraciones obligatorias o facultativas, deberá aparecer el texto siguiente:

«Utilícese solamente en caso de reconocida necesidad. No sobrepasar las dosis adecuadas.»

Artículo 24

Los abonos CE regulados por lo dispuesto en el presente capítulo deberán estar envasados.

CAPÍTULO IV

Abonos a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno

Artículo 25

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por abono a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno, simple o compuesto, todo producto a base de nitrato de amonio fabricado para ser usado como abono que tenga un contenido en nitrógeno superior al 28 % en *masa* respecto al nitrato de amonio.

Miércoles, 10 de abril de 2002

Este tipo de abono podrá contener aditivos inorgánicos o sustancias inertes.

Las sustancias que puedan utilizarse para la fabricación de este tipo de abonos no deberán aumentar su sensibilidad térmica ni su aptitud para la detonación.

Artículo 26

1. Los fabricantes deberán garantizar que los abonos *simples* a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno cumplen lo dispuesto en el apartado 1 del anexo III.

2. Las operaciones de inspección, análisis y ensayo para los controles oficiales de los abonos simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno que se establecen en el presente capítulo se realizarán con arreglo a los métodos descritos en el apartado 3 del anexo III.

Artículo 27

1. Sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 26, los Estados miembros podrán efectuar controles suplementarios de los abonos CE a base de nitrato de amonio y *con alto contenido en nitrógeno*. Dichos controles podrán realizarse antes o después de la comercialización de los abonos *en sus territorios*, o bien en ambas fases.

En dichos controles sólo podrá utilizarse la prueba prevista en el apartado 2 del anexo III.

2. Los «abonos CE» que cumplan los requisitos del presente capítulo y, cuando el Estado miembro lo exija, el ensayo de detonabilidad descrito en los apartados 3 (método 1, punto 3) y 4 del anexo III no estarán sujetos a las disposiciones nacionales aplicables a los abonos menos seguros y a su almacenamiento.

Artículo 28

Los abonos simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno sólo podrán ponerse a disposición del usuario final debidamente envasados.

TÍTULO III

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS ABONOS

Artículo 29

1. Los Estados miembros podrán someter a los abonos comercializados con el marcado «ABONO CE» a medidas oficiales de control con el fin de comprobar que se ajustan al presente Reglamento. Dichas medidas de control no podrán obligar a los fabricantes a la repetición de las pruebas realizadas por laboratorios que cumplan las condiciones expuestas en el artículo 30 en la medida en que dichas pruebas hayan demostrado dicho cumplimiento por parte del abono de que se trate.

2. Los Estados miembros velarán por que la toma de muestras y los análisis para realizar los controles oficiales de los abonos CE pertenecientes a los tipos enumerados en el anexo I se realicen de acuerdo con los métodos descritos en el anexo IV.

3. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento respecto a la conformidad de los tipos de abono y el cumplimiento del contenido en elementos fertilizantes declarado o el contenido declarado expresado como forma y solubilidad de dichos elementos fertilizantes únicamente podrá comprobarse en las inspecciones oficiales mediante métodos de toma de muestras y análisis establecidos de acuerdo con el anexo IV y teniendo en cuenta los márgenes de tolerancia indicados en el anexo II.

4. La adaptación al progreso técnico de los métodos de toma de muestras y análisis se realizará de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 32 y se aplicarán, siempre que sea posible, normas armonizadas europeas.

Miércoles, 10 de abril de 2002

Artículo 30

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de laboratorios de su territorio competentes y autorizados para prestar los servicios necesarios para comprobar la conformidad de los abonos CE con lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Los Estados miembros deberán demostrar la competencia de los laboratorios notificados contemplados en el apartado 1, bien mediante acreditación, con arreglo a las normas mencionadas en el anexo V, bien mediante certificación de su cumplimiento de los requisitos que figuran en la Directiva 87/18/CEE del Consejo⁽¹⁾.
3. La Comisión publicará la lista de laboratorios notificados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
4. En caso de que un Estado miembro tenga motivos justificados para considerar que un laboratorio notificado carece de la competencia prevista en el apartado 2 del presente artículo, deberá plantear esta cuestión ante el comité contemplado en el apartado 1 del artículo 32. Será aplicable, mutatis mutandis, el apartado 2 del artículo 15.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

Adaptación de los anexos

Artículo 31

1. La inclusión de un nuevo tipo de abono en el anexo I deberá adoptarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 32. Dicho procedimiento exigirá la presentación de un expediente técnico a la autoridad de un Estado miembro que actuará como ponente ante el comité previsto en el apartado 1 del artículo 32.
2. El fabricante, o su representante, que desee proponer un nuevo tipo de abono para incorporarlo al anexo I y con este fin haya de elaborar un expediente técnico, deberá hacerlo teniendo en cuenta los documentos técnicos contemplados en el anexo V.
3. Las modificaciones necesarias para adaptar los anexos al progreso técnico deberán adoptarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 32.

Artículo 32

1. La Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en sus artículos 7 y 8.
3. El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 33

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, Austria, Finlandia y Suecia podrán prohibir la comercialización en su territorio de abonos CE que contengan cadmio en concentraciones superiores a las establecidas a nivel nacional en la fecha de su adhesión hasta el 31 de diciembre de 2004.

⁽¹⁾ DO L 15 de 17.1.1987, p. 29.

Miércoles, 10 de abril de 2002

2. La Comisión, en concertación con los Estados miembros y las partes interesadas, volverá a examinar, a más tardar el 30 de junio de 2002, **las** disposiciones **necesarias** a nivel comunitario relativas al contenido en cadmio de los abonos.

Artículo 34

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 30, los Estados miembros, durante un período de transición hasta el 31 de diciembre de 2006, podrán continuar aplicando sus disposiciones nacionales para autorizar a laboratorios competentes que presten los servicios necesarios para comprobar que los abonos CE se ajustan a los requisitos del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros deberán notificar la lista de dichos laboratorios a la Comisión, explicando su sistema de autorización.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 35

Quedan derogadas las Directivas 76/116/CEE, 77/535/CEE, 80/876/CEE y 87/94/CEE.

Artículo 36

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Estas sanciones deberán tener carácter efectivo, proporcionado y disuasorio. Los Estados miembros notificarán las disposiciones sancionadoras a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2003, así como, con la mayor brevedad, toda modificación ulterior de las mismas.

Artículo 37

La Comisión examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 2006, el modo de realizar las declaraciones con arreglo al artículo 6 con vistas a proponer un único sistema coherente de declaraciones para toda la Comunidad.

Artículo 38

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente